



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SIIP 12  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente 46  
Delegación Colima 30  
Subdelegación Jurídica

Fecha de Clasificación: 26/09/2010  
Unidad Administrativa: Delegación  
en el Estado de Colima.  
RESERVADA: 1-07  
Período de Reserva: 3 años  
Fundamento Legal: LTPAIPG,  
Art. 14 fracción IV.  
Aplicación del Período de Reserva  
Presidencial.  
Rúbrica del Titular de la Unidad: SHR  
Fecha de desclasificación:  
Puesto y cargo del Servidor público:  
ADCP, Subd. Jurídica.

**Resolución Administrativa No. PFFA/13.3/2C.27.2/0036/16/0230**

**Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/0036-16**

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 26 (veintiséis) días del mes de septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. 032/2016, levantada con fecha 03 (tres) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), practicada en el predio forestal ubicado en la parcela del \_\_\_\_\_, en la coordenada georreferenciada \_\_\_\_\_ " latitud norte y \_\_\_\_\_ " longitud oeste, Ejido \_\_\_\_\_, Municipio de \_\_\_\_\_, Estado de \_\_\_\_\_ derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva, que a la letra dice: ---

**RESULTANDO:**

--- **PRIMERO:** Que con fecha 02 (dos) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. PFFA/13.3/2C.27.2/0124/2016, firmada por el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al C. Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/o Representante Legal del predio forestal ubicado en la parcela del \_\_\_\_\_, en la coordenada georreferenciada \_\_\_\_\_ " latitud norte y \_\_\_\_\_ " longitud oeste, Ejido \_\_\_\_\_, Municipio de \_\_\_\_\_, Estado de \_\_\_\_\_, la cual tuvo por objeto:

Teniendo por objeto verificar el CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 4.1.1, 4.1.7, 5.1.1, 5.2.1 y 5.3.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE ENERO DE 2009, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE METODOS DE USO DEL FUEGO EN LOS TERRENOS FORESTALES Y EN LOS TERRENOS DE USO AGROPECUARIO. ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 122 Y 124 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE FEBRERO DE 2003. -----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 03 (tres) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), se practicó



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

visita de inspección entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED], quien dijo ser el propietario del predio sujeto a inspección y responsable de las actividades de uso de fuego que se desarrollaron en el mismo, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 032/2016, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 122 y 124 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación a los puntos 4.1.1 y 5.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 dieciséis de enero del 2009 dos mil nueve, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163 fracciones XXV y XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la multicitada Ley. Lo anterior, por realizar actividades de uso de fuego, sin contar con la notificación de uso de fuego a la Autoridad correspondiente, en el Predio en comento; además de que con las actividades realizadas, afectó una superficie de 7.5 HA (siete punto cinco hectáreas) para quemar los residuos de vegetación forestal, misma que fue derribada previamente, los arboles afectados según la vegetación testigo aledaña, se conformaba de las especies conocidas en la región como: coral, papelillo, huizache y oreja de ratón. -----

--- **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED], por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0304/2016, de fecha 02 (dos) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), siendo debidamente notificado con fecha 23 (veintitrés) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 032/2016. -----

--- **CUARTO.**- El C. [REDACTED], una vez que fue legal y oportunamente notificado al presente procedimiento administrativo, compareció a la presente causa, aportando elementos de prueba en defensa para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye en relación a los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección número 032/2016, por lo que se dictó Acuerdo de Comparecencia No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0422/2016, el cual le fue debidamente notificado con fecha 05 (cinco) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis); en consecuencia, se le otorgo el término legal de 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos Alegatos, derecho que el



SECRETARÍA DE  
 MEDIO AMBIENTE Y  
 RECURSOS NATURALES

multicitado **NO hizo valer**, es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y --

**CONSIDERANDO:**

-- I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

3



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -



32

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**PRIMERO.-** Realizar actividades de uso de fuego en el predio inspeccionado, sin haber llevado a cabo la notificación de uso de fuego a la autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente, contraviniendo así lo dispuesto por el punto 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 dieciséis de enero del 2009 dos mil nueve, en relación con el artículo 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

**SEGUNDO.-** No entregó el aviso de uso de fuego a la Autoridad Municipal, así como tampoco aplico en correspondencia el formato de quema prescrita, incluido en el anexo 3; contraviniendo así lo dispuesto por el punto 5.1.1 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007** en relación con el artículo 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, hecho que puede constituir una infracción en términos de lo dispuesto en el artículo 163 fracción XXI del cuerpo legal invocado. Lo anterior, en virtud de que, en una superficie de 7.5 hectáreas se efectuó el uso de fuego, según las evidencias encontradas en el lugar, lo anterior para quemar los residuos de vegetación forestal, misma que fue derribada previamente, encontrándose aun ramas y troncos de la propia vegetación, los arboles afectados según la vegetación testigo aledaña, se conformaban de las especies conocidas en la región como: coral, papelillo, huizache y oreja de ratón. El visitado manifestó que la actividad la realizo en el mes de abril del presente año, con la finalidad de quemar los restos de la vegetación forestal que había derribado días antes y mencionando que el terreno lo quiere destinar para uso agropecuario. -----

El predio inspeccionado se encuentra conformado por una serie de lomeríos con pendientes pronunciadas al 50% y el suelo es de textura arcillo-arenoso, mismo que se ubica físicamente al lado oeste de la Localidad de ----- aproximadamente a 03 kilómetros en línea recta. -----

--- **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: ---

--- **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **032/2016** de fecha 03 (tres) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFP/13.3/2C.27.2/0124/2016 de fecha 02 (dos) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

--- b) Documental privada.- Consistente en escrito con anexos, mismo que presenta sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Colima, de fecha 04 (cuatro) de julio de 2016 (dos mil dieciséis), signado por el C. [REDACTED] en el que manifiesta que inicio trabajos de restauración y compensación de daños en el área afectada, con la finalidad de corregir las presuntas irregularidades señaladas en el acta de inspección No. 032/2016, además se asienta que se dedica a la agricultura y a la ganadería, que tiene una familia de [REDACTED] s ingresos no exceden de [REDACTED] mensuales; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NO se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que con el mismo no desvirtúa las irregularidades señaladas en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. PFP/13.5/2C.27.2/0304/2016. Por lo anteriormente señalado, el escrito es eficaz en cuanto a que implícitamente acepta las irregularidades señaladas en el acta de inspección No. 032/2016 y en conclusión no subsana ni desvirtúa los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección multicitada. -----

--- c) Fotografías.- Consistente en 15 (quince) fotografías a color, tamaño postal, con las cuales se evidencian los trabajos de restauración del sitio afectado, mediante la implementación de una serie de presas, las cuales se dispusieron perpendiculares a la pendiente utilizando el material vegetativo muerto, mismo que proporciona protección al suelo y evita la erosión hídrica, disminuye el escurrimiento



33

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

superficial e incrementa el contenido de humedad en el suelo, lo que favorece a la regeneración natural; a las cuales de conformidad con los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, ya que son eficaces para demostrar que se realizaron trabajos para restaurar el área afectada. -----

- - - d) **Documental privada.**- Consistente en escrito sin anexos, mismo que presenta sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Colima, de fecha 14 (catorce) de julio de 2016 (dos mil dieciséis), firmado por el C. \_\_\_\_\_, en el que informa que además de la implementación de presas, sembró un promedio de 8,000 semillas de la especie de coral en toda el área afectada; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NO se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que con el mismo no desvirtúa las irregularidades señaladas en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0304/2016**. Por lo anteriormente señalado, el escrito es eficaz en cuanto a que informa que se encuentra realizando trabajos de restauración del área afectada y en conclusión no subsana ni desvirtúa los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección multicitada. -----

- - - **IV.**- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. \_\_\_\_\_, NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **032/2016** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0304/2016**, de fecha 02 (dos) de junio de 2016 (dos mil dieciséis); de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación a los puntos 4.1.1, 5.1.1 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 dieciséis de enero del 2009 dos mil nueve. Que a la letra dicen: (punto 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 "Las personas que pretendan hacer uso de fuego, con excepción de fogatas, deberán presentar un Aviso de Uso de Fuego en el formato establecido como Anexo 1 a la autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2"), ("5.1.1. Las personas interesadas en hacer uso del fuego en este tipo de terrenos deberán aplicar las disposiciones contenidas en la presente Norma y su Anexo Técnico, en correspondencia con el formato de Quema Prescrita incluida en el Anexo 3, para cada quema prevista, el cual deberá anexarse al Aviso de Uso de Fuego"). -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

-- - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: ---

**La gravedad de la infracción cometida:** Toda vez, que los incendios forestales, son uno de los enemigos más nocivos para los ecosistemas forestales y el hábitat de la fauna silvestre, ya que matan grandes cantidades de flora y fauna, así como los microorganismos que hacen de recicladores y transformadores de la materia orgánicamente en nutrientes, además contamina a la atmósfera, ya que genera una gran cantidad de bióxido de carbono, aumentando el efecto invernadero, contribuyendo al calentamiento global.-----

a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Se constató en el sitio, que el C. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ , realizó actividades de uso de fuego, sin haber dado aviso a la Autoridad correspondiente, provocando con dicha actividad un incendio de tipo superficial en 7.5 HA (siete punto cinco hectáreas), afectando especies forestales conocidas en la región como coral, papelillo, huizache y oreja de ratón. Los incendios forestales, es la combustión de vegetación forestal sin control, que queman total o parcialmente la vegetación de un bosque o selva provocando la deforestación, muy utilizada para despejar grandes áreas de bosque con fines agrícolas y otros, es muy dañino para el medio ambiente. La desaparición de los árboles y la cubierta vegetal destruyen los hábitats, acelera la erosión y multiplica la carga de sedimentos de los ríos, haciendo que las inundaciones estacionales sean mucho más graves. -----

Los silvicultores son muy afectos a realizar quemas de pastizales o montes para preparar las tierras agrícolas, causando efectos negativos cuando no se realizan con las medidas adecuadas. Es por ello que para frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y recursos forestales originados fundamentalmente por el uso de fuego en terrenos forestales, se tiene que llevar a cabo las visitas de inspección respectivas para verificar que se cuente con los debidos informes y/o autorizaciones. -----

El predio inspeccionado se encuentra conformado por una serie de lomeríos con pendientes pronunciadas al 50% y el suelo es de textura arcillo-arenoso, misma que se ubica físicamente al lado oeste de la localidad de Estapilla Colima, aproximadamente a 03 kilómetros en línea recta. -

b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el C. \_\_\_\_\_ , durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas,



34

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0304/2016, de fecha 02 (dos) de junio de 2016 (dos mil dieciséis); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. 032/2016, donde se señala que el C. \_\_\_\_\_ es propietario del predio visitado, que para desarrollar sus actividades relacionadas con el campo cuenta con un empleado, que sus percepciones mensuales son de aproximadamente \$ \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_ pesos 00/100 m.n.), que el tipo de vivienda donde habita es propia y está construida a base de material, con techo de concreto, azulejo, con tres habitaciones y tiene a su cargo a \_\_\_\_\_ dependientes económicos, los servicios de salud se realizan en el Centro de salud y su medio de transporte es a través de vehículo propio, se identificó con credencial para votar con fotografía (IFE) con clave de elector \_\_\_\_\_ originario del \_\_\_\_\_ con domicilio en calle \_\_\_\_\_ colonia \_\_\_\_\_ Municipio de \_\_\_\_\_ edad \_\_\_\_\_ do civil \_\_\_\_\_ ocupación \_\_\_\_\_

- c) La reincidencia del infractor: Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. \_\_\_\_\_, por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----
- d) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción: Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el citado infractor, este se considera como negligente, ya que se obtuvo el fin que fue el uso de fuego, que originó un incendio de tipo superficial, no acreditándose haber realizado la notificación correspondiente a la Autoridad, actos y omisiones llevados a cabo por no tomar las medidas necesarias y por desconocimiento de la legislación; no obstante esto último, el desconocimiento de la ley no lo exime de su observancia. -----

9



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:**

Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el C. \_\_\_\_\_ tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, de la cual no obra prueba en contrario. -----

f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.**

Esta autoridad determina que no existe beneficio obtenido por las acciones constitutivas de infracción. -----

- - - VI.- Con fundamento en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**ARTICULO 167.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes...", y a efecto de evitar futuros daños, deberá el C. \_\_\_\_\_

, llevar a cabo **INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO** a como se encontraba en su estado original antes del uso de fuego sin los cuidados correspondientes, por lo que deberá poner en practica la **ejecución de medidas de RESTAURACIÓN FORESTAL** correspondientes, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción XXXV, que a la letra dice: "**XXXV. Restauración forestal:** El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución". -----

- - - Cabe señalar que el C. \_\_\_\_\_, ha estado realizando actividades con la finalidad de restaurar el sitio afectado, por lo que se le exhorta a continuar con dichos trabajos. -----

- - - VII.- En el mismo sentido, con fundamento en el numeral 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ésta **Autoridad Federal, determina que es procedente imponer al C. \_\_\_\_\_, como sanción la SUSPENSIÓN TOTAL-TEMPORAL de toda actividad de uso de fuego en el predio ubicado en la parcela del chivero, en la coordenada georreferenciada \_\_\_\_\_ " latitud norte y \_\_\_\_\_ " longitud oeste, ejido \_\_\_\_\_, Municipio de \_\_\_\_\_, Estado de \_\_\_\_\_** -----

- - - Se le apercibe de que en caso de incumplimiento se presentara denuncia en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 418 del Código Penal Federal. -----



35

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - VIII.- Ahora bien, tomando en consideración que en el Acta de Inspección en materia Forestal No. **032/2016**, se hacen constar diversas infracciones, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, deberán ser sancionadas individualmente, es por ello que: - - -

- - - IX.- Por realizar actividades de uso de fuego en el predio inspeccionado, sin haber llevado a cabo la notificación de uso de fuego a la autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente, contraviniendo así lo dispuesto por el punto 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 dieciséis de enero del 2009 dos mil nueve, en relación con el artículo 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; conducta que constituye una infracción prevista en el artículo **163 fracción XXV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Es por lo anterior, y una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción y de conformidad con lo que señala el artículo 164 fracción I, 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que se determina **absolver de imponer sanción económica al citado gobernado, a quien únicamente se le impone LA AMONESTACIÓN.** -----

- - - X.- Por NO haber entregado el aviso de uso de fuego a la Autoridad Municipal, así como tampoco aplicar en correspondencia el formato de quema prescrita, incluido en el anexo 3; contraviniendo así lo dispuesto por el punto 5.1.1 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007** en relación con el artículo 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, hecho que constituye una infracción en términos de lo dispuesto en el artículo **163 fracción XXI** del cuerpo legal invocado. Lo anterior, en virtud de que, en una superficie de 7.5 hectáreas se efectuó el **uso de fuego**, según las evidencias encontradas en el lugar, lo anterior para quemar los residuos de vegetación forestal, misma que fue derribada previamente, encontrándose aun ramas y troncos de la propia vegetación, los árboles afectados según la vegetación testigo aledaña, se conformaban de las especies conocidas en la región como: coral, papelillo, huizache y oreja de ratón. El visitado manifestó que la actividad la realizó en el mes de abril del presente año, con la finalidad de quemar los restos de la vegetación forestal que había derribado días antes y mencionando que el terreno lo quiere destinar para uso agropecuario. Es por lo anterior, y una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción y de conformidad con lo que señala el artículo 164 fracción I, 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que se determina **absolver de imponer sanción económica al citado gobernado, a quien únicamente se le impone LA AMONESTACIÓN.** -----

11



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

--- Así mismo se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. -----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE:**

--- **PRIMERO.-** Por los actos y omisiones que constituyen infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 163 fracciones XXI y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina imponer al C. \_\_\_\_\_ **sanción consistente en AMONESTACIÓN.** --

--- **SEGUNDO.-** Con fundamento en el numeral 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **ésta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer al C. \_\_\_\_\_, como sanción la SUSPENSIÓN TOTAL-TEMPORAL de toda actividad uso de fuego en el predio ubicado en la parcela del chivero, en la coordenada georreferenciada latitud norte y \_\_\_\_\_ " longitud oeste, ejido \_\_\_\_\_, Municipio de \_\_\_\_\_ Estado de \_\_\_\_\_.** -

--- **TERCERO.-** Se apercibe al C. \_\_\_\_\_, para que cumpla con LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO como se encontraba en su estado original antes del uso de fuego sin los cuidados correspondientes, de conformidad con lo señalado en el **Considerando VI** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

--- **CUARTO.-** Se exhorta y apercibe a C. \_\_\_\_\_, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

--- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el Recurso que procede en contra de la presente resolución, que es el de Revisión. -----

--- SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

--- SEPTIMO.- Dígasele al gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 2º, 5º, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

--- OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [redacted], en el domicilio conocido ubicado en la calle [redacted] Municipio de [redacted] Estado de [redacted]. -----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

Atentamente.  
EL DELEGADO FEDERAL.

DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

CHR/ZDCR/GCOG